

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HORACIO CRUZ VÁZQUEZ
QUERELLANTE

V.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0044

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Resolución de Contrato.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de septiembre de 2020, el Querellante, Horacio Cruz Vázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”), una Querrela contra Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante alegó que Sunnova había incumplido con las cláusulas del *Power Purchase Agreement* (“PPA”), específicamente modificando dichas cláusulas y proveyendo un servicio que no se ajustaba a lo acordado. Por tanto, el Querellante solicitó la rescisión del contrato de compra de energía o PPA que otorgó con Sunnova.¹

El 26 de octubre de 2020, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que procedía la desestimación de la Querrela debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante el procedimiento de arbitraje compulsorio. En virtud de dicho argumento, señaló que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender y resolver la Querrela de epígrafe.²

El 24 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Sunnova. El Negociado de Energía determinó que ostenta jurisdicción para atender la Querrela de epígrafe, por tratarse de un asunto que recae dentro de la autoridad que le otorga la Ley 57-2014³, y por tener implicaciones respecto a la política pública energética que el Negociado de Energía viene obligado a hacer cumplir en virtud de dicha ley.

¹ Querrela, p. 1

² Moción de Desestimación, p. 2-3.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada



El 15 de enero de 2021, Sunnova solicitó que se dejara sin efecto el calendario procesal establecido y que se le otorgara a las partes una prórroga de treinta (30) días para continuar con los procedimientos. Sunnova informó que la solicitud de prórroga respondía a que las partes habían llegado a un acuerdo, que podría ponerle fin a la controversia del caso de epígrafe. El Negociado de Energía declaró con lugar la solicitud y concedió a las partes hasta el 14 de febrero de 2021, para informar sobre el acuerdo de transacción o solicitar la continuación de los procedimientos.

El 10 de febrero de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Desistimiento*, mediante el cual solicitaron al Negociado de Energía que, en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543⁴, desestime la Querrela con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También solicitaron que la resolución que se dicte advenga final y firme inmediatamente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.



más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

En el caso de epígrafe, las partes comparecieron mediante moción en conjunto para solicitar el desistimiento de la Querella. Solicitaron que en virtud de las citadas Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento 8543, se desestime la Querella con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. Solicitaron, además, que la resolución que se dicte sea final y firme desde la fecha en que sea emitida.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

Las partes presentaron una estipulación firmada por ambas, para que se proceda con el desistimiento de la Querella de epígrafe. Además, las partes expresaron que la estipulación acordada es a los efectos de que la desestimación de la Querella sea con perjuicio y que la resolución final que se emita advenga final y firme inmediatamente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁵ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

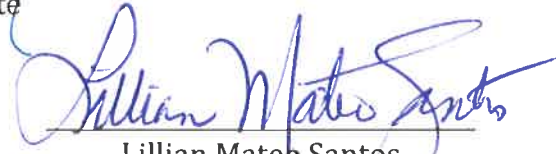
Notifíquese y publíquese.



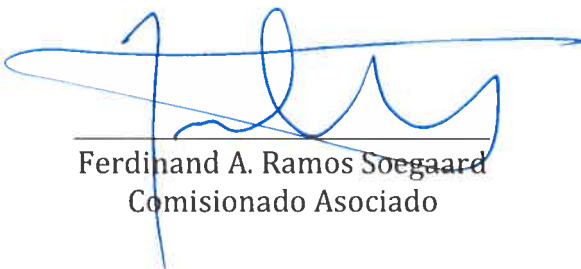
Edison Avilés Deliz
Presidente



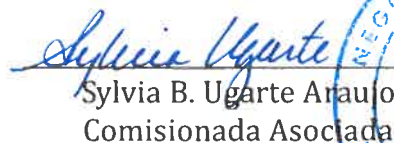
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0044 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com, bmaldonadocruz@gmail.com y h_cruzvazquez@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Sunova Energy Corp.
McConnell Valdés, LLC
Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Germán Novoa Rodríguez
PO BOX 364225
SAN JUAN, PR 00936-4225

Horacio Cruz Vázquez
PO BOX 801385
COTO LAUREL, PR 00780-1385

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría



ANEJO A

I. Determinaciones de Hecho

1. El 18 de septiembre de 2020, el Querellante, Horacio Cruz Vázquez, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) para solicitar la rescisión de un contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* (“PPA”) otorgado con Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”).
2. El 10 de febrero de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Desistimiento*, para solicitar el desistimiento de la querella en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía. Las partes solicitaron que el desistimiento sea con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También solicitaron que la resolución adviniera final y firme inmediatamente.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. En el caso de epígrafe, procede el desistimiento de la Querella por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados, pues las partes así lo han solicitado y expresado.
3. La Resolución emitida en el presente caso advendrá final y firme inmediatamente, por acuerdo entre las partes.

